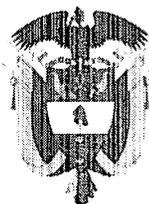


República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Aprobado Acta No. 006

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación 110012252000-2018 00424 (Interno 4596)
Henry Alberto Ramírez Mira (Bloque Vencedores de Arauca)
Preclusión por muerte del postulado

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de preclusión por muerte del postulado **HENRY ALBERTO RAMÍREZ MIRA**, desmovilizado del Bloque Vencedores de Arauca.

2. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Henry Alberto Ramírez Mira, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 15.403.838, conocido con el alias de "Toto", nació el 3 de junio de 1971 en el municipio de Antioquia (Antioquia), hijo de Germán y Olga; desmovilizado de las Autodefensas Bloque Vencedores de Arauca, reseñado en Santafé de Ralito (Córdoba) el 25 de agosto de 2005, y postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz el 15 de agosto de 2006.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 14 de diciembre de 2018, el Fiscal Séptimo Delegado ante Tribunal adscrito a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, radicó en la Secretaría de este Tribunal, solicitud de preclusión por la “*Imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal por fallecimiento del postulado* **Ramírez Mira**.”

Efectuado el reparto e ingresado el asunto al despacho, por auto del 24 de enero de 2019 se señaló fecha para la realización de la audiencia, adicionado por auto del 28 de febrero siguiente en el cual se advertía a la fiscalía sobre los elementos materiales de prueba, información legalmente obtenida y/o evidencia física que serían fundamento de la solicitud de preclusión, así como de la información sobre hechos confesados e imputados al postulado, víctimas acreditadas, información sobre bienes de la organización y entrega que el postulado hubiere efectuado para la reparación, información de desaparecidos, entre otros aspectos relevantes a los fines superiores de la Ley de Justicia y Paz.

La audiencia se cumplió en dos sesiones del 14 y 20 de marzo del año que transcurre, la primera en la fecha y hora señalada por auto y la segunda para atender requerimientos de la Sala a efectos del componente de “verdad” y “reparación” en relación con el hecho registrado en el SIJYP No. 164855 por Homicidio en Patricio Sánchez Barrera, acaecido el 4 de mayo de 2003 en jurisdicción rural del Municipio de El Tame (Arauca), no judicializado, de acuerdo con información relatada por el fiscal de conocimiento durante su intervención.

Durante ambas sesiones, la fiscalía se ocupó de presentar de manera clara y organizada, los documentos que sustentaron su solicitud de extinción por muerte del postulado.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

- **Marco jurídico y competencia.**

4.1. La preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, se encuentra regulada en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 975 de 2012), en los siguientes términos:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. *Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

(...)

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

(...)

Parágrafo 2º. *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.*

(...)

Cuestionada la inconstitucionalidad del aparte subrayado, la Corte Constitucional, contrario a lo que suponían los demandantes, consideró que la disposición normativa en nada afecta los derechos de las víctimas pues al igual que como sucede en el sistema penal ordinario, la extinción de la acción conlleva la terminación anormal del proceso y, al no haber sentencia, lo procedente es la preclusión; por tanto, declarando la exequibilidad condicionada del apartado, mediante Sentencia C-694 de 2015, “*en el entendido que las víctimas también podrán solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz*”.

4.2. Con respecto a los antecedentes normativos de la figura en el marco de la justicia transicional, en vigencia original de la Ley 975 de 2005 existía un vacío legal sobre la materia, suplido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por primera vez, en el Radicado 28942, con Ponencia del Magistrado doctor Yesid Ramírez Bastidas.

Resolviendo la apelación contra la decisión de la Sala de Justicia de Paz de este Tribunal por la cual se había inhibido por falta de competencia para resolver la exclusión del procedimiento transicional de un postulado, por muerte, la Honorable Corte además de considerar que la facultad para decidir recaía en los Magistrados de la jurisdicción especial, señaló que si bien la fiscalía hizo el planteamiento como solicitud de exclusión del

postulado, en esencia se trataba de una petición de preclusión de la investigación pues resultaría “*absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto*”. (CSJ, rad. 28492, auto de segunda instancia del 26 de oct. 2007).

En esa decisión, entonces, la alta Corporación aclaró de un lado, la preclusión de la investigación originada en la muerte del postulado como figura adecuada y no la exclusión; de otro, la competencia para decretarla bajo el trámite de la Ley 975 de 2005. Para esto último, suplió las falencias de la ley, acudiendo al contenido de los artículos 332-1 y 82-1 de la Ley 906 de 2004¹ para efectos de determinar los escenarios ante los cuales es procedente la preclusión y precisar que la muerte del procesado es constitutiva de extinción de la acción penal, cuya aplicación era factible por remisión normativa según lo consignado en el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

4.3. Posteriormente, con la expedición de la Ley 1592 de 2012, modificatoria de la Ley 975 de 2005, en el proyecto de ley original (096 de 2011 Cámara, 193 Senado), la “muerte del postulado” aparecía expresamente como causal de exclusión del proceso de justicia y paz², pero, finalmente retirada del listado de causales; sin embargo, la disposición se mantuvo en el mismo cuerpo normativo a modo de párrafo.

¹ “**Art. 332. Causales.** El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.”

Art. 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado.”

² Gaceta del Congreso No. 690 del 19 de septiembre de 2011. Proyecto de Ley No. 096 de 2011 Cámara. “**Artículo 1º.** Adiciónase a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, cuyo texto será el siguiente: *Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.* (...). 4. Cuando se acredite la muerte del postulado.”

Podría significar lo anterior³, si bien no una doble connotación (aunque si lo fuera, no serían excluyentes), donde lo procedente en los casos de muerte del postulado es la “*preclusión por extinción de la acción*” y por consecuencia la “*terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados*”; marcando sí, pautas de diferenciación en relación con el proceso ordinario en cuanto si bien en ambos casos se extingue la acción penal por muerte, en el proceso transicional los componentes de verdad, justicia y reparación obliga el especial cuidado de adoptar las medidas judiciales pertinentes en orden a:

Por una parte, en relación con las investigaciones o procesos ordinarios y ejecución de sentencias de condena penales (contando además órdenes de captura y medidas de aseguramiento, entre otras actuaciones procesales) suspendidas en virtud del trámite del proceso de justicia y paz respecto del postulado, la extinción de la acción penal por cuenta de la autoridad judicial competente, a quien además se le deberá comunicar sobre la decisión adoptada para que en dichos procesos tome las determinaciones a lugar.

Por la otra, con respecto a las víctimas, la judicialización de todos y cada una de las conductas confesadas por el postulado o de las que se le atribuía autoría o participación, cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó, y la reparación.

En este marco jurídico se procederá entonces, al examen de los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, para emitir la correspondiente decisión conforme a la competencia en esta Sala de Conocimiento conferida por la ley.

³ Las ponencias para debates en el Congreso, no dan cuenta de los motivos por los que la muerte del postulado se retiró como causal de exclusión del proyecto de ley original.

• **Caso concreto.**

4.4. En la primera sesión de la audiencia, el Representante de la Fiscalía realizó de manera organizada, la presentación de los documentos que identificaban al señor **Henry Alberto Ramírez Mira** y aquellos otros que referían a su desmovilización con el Bloque Vencedores de Arauca (BVA - AUC) y su postulación por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz; documentación con base en la cual la Unidad Nacional de Justicia y Paz asignó el Radicado No. 110016000253 2006-80958, dando inicio a la etapa judicial de conformidad con el procedimiento de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios⁴.

Adicionalmente, señaló el fiscal que el postulado no contaba con antecedentes judiciales⁵; que no se recibió del mismo información sobre bienes o entrega de estos para la reparación a las víctimas, lo cual acreditó con una certificación en ese sentido recientemente expedida por la Sub Unidad de Bienes de Justicia y Paz; finalmente, agregó que pese a las labores judiciales no fue posible la comparecencia del precitado para ser escuchado en versión, allegando copia del Informe No. 544.431 /MT 4837 del 2

⁴ Entre otros, se exhibieron los siguientes documentos en copia: (i) Cartilla Decadactilar y Dactilar correspondiente al número de cédula arriba mencionado expedida en Antioquia, perteneciente a **Henry Alberto Ramírez Mira**; (ii) Resoluciones 337 y 338 ambas de 2005 reconociendo el carácter de miembro representante del grupo armado a Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera; (iii) Resolución 092 de 2004 en la cual se declara el Municipio de Tierralta, Córdoba, como zona de ubicación, diálogo, negociación y firma de acuerdos de las autodefensas; (iv) Aceptación de lista de postulados del Alto Comisionado para la Paz en 2005; (v) Desmovilización colectiva de los postulados del Bloque Vencedores en el cual aparece **Ramírez Mira** como integrante del Bloque y desmovilizado en 2005; (vi) Postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006; (vii) Reporte de persona desmovilizada del CTI de persona desmovilizada –Nivel Central –; (viii) Actualizaciones de las hojas de vida de los desmovilizados mediante informe 011 de 2007 de CTI-UNJYP entre los cuales está el nombre del mismo postulado como integrante del Bloque y desmovilizado; (ix) Informe de policía judicial 0081 de 2007 en el cual se menciona que el postulado no registra antecedentes penales; (x) Orden de Inicio No. 005 del 8 de mayo de 2007; (xi) Edictos y emplazatorios públicos a víctimas y al mismo postulado convocándolo para versión libre.

⁵ Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-583699 del 24 de junio de 2010.

de julio de 2010 y constancia anexa del 2 de septiembre de ese mismo año donde se anota sobre la comunicación telefónica que el investigador obtuvo con el señor Juan Albeiro Ramírez, hermano del postulado, quien manifestó que éste había fallecido hace un año en el Hospital General de Medellín por causa de Meningitis.

En relación con el deceso del postulado **Henry Alberto Ramírez Mira**, el fiscal allegó como elementos materiales de prueba los siguientes: (i) Tarjeta decadactilar para la expedición del documento de identificación (NUIP) No. 15403838; (ii) Informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde el anterior cupo numérico de identificación personal aparece cancelado por muerte; (iii) Consulta a la Agencia Colombiana para la Reintegración en la cual registra como fallecido; (iv) Registro civil de defunción No. 06627209 expedido el 31 de agosto de 2009, inscribiendo el deceso de **Henry Alberto Ramírez Mira** el 27 de agosto de 2009 en la ciudad de Medellín (Antioquia), por “MUERTE NATURAL”, certificada por el doctor Rafael Darío Montoya García con RM 00906-85, tratándose de copia con sello de autenticación notarial; (v) Archivo de Lofoscopia; y (vi) Resolución del 30 de noviembre de 2012 expedida por la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad Nacional para Desmovilizados con sede en Cúcuta, Radicado No. 29513, delito de Concierto para delinquir, agravado, mediante la cual extingue la acción penal por muerte y se inhibe de abrir investigación respecto del mismo postulado.

Así entonces, es dable concluir el decreto de la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal, por muerte de postulado; como así se decidirá en la parte resolutive de esta decisión.

4.5. Ahora bien; en la parte final de la primera intervención, el representante del ente investigador mencionó que contra el postulado figuraba el registro SIJYP No. 164855 por homicidio en la persona de Patricio Sánchez Barrera, acaecido el 4 de mayo de 2003 en la vereda Los Aceites del municipio de Tame (Arauca); hecho que se encuentra en documentación sin que se hubiese establecido la participación de otro miembro del bloque en ese mismo hecho.

La información anterior generó la suspensión de la audiencia con la finalidad de que la fiscalía obtuviera mejores elementos de juicio para establecer si alias "Toto", quien de acuerdo con el registro SIJYP es a quien se le atribuía la posible comisión del hecho, se trataba del mismo desmovilizado y postulado a la ley de Justicia y Paz de nombre **Henry Alberto Ramírez Mira**, y si el mismo correspondía a hecho que debiera o permitiera ser judicializado en marco del procedimiento especial.

En curso de la nueva sesión, la Fiscalía allegó información concerniente a que el Señor Roso Sánchez Barrera, hermano de la víctima directa Patricio Sánchez Barrera, instauró *diferentes denuncias* ante la Fiscalía General de la Nación, Personería de Tame, Procuraduría de Saravena, Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, Boyacá, en las cuales señala no solo a alias "Toto" sino a otros integrantes del Bloque Vencedores de Arauca como los autores del hecho. En estos señalamientos, dice la Fiscalía, el señor Roso hace referencia a que la causa de esta muerte fue la de haber sido señalado colaborador de la guerrilla, y se le increpaba haber facilitado medios de transporte para gasolina.

También allegó el Fiscal, el Informe No. 9-248123 el cual contiene orden de trabajo impartida al C.T.I., inspección al cadáver de Patricio Sánchez Barrera, comunicaciones al Personero Municipal, a la Policía Judicial, a la Registraduría

Municipal acerca de la investigación adelantada, protocolo de necropsia, necrodactilia, registro de defunción, denuncia de hurto de vehículo automotor (en el que se movilizaba la víctima) y su respectiva orden de inmovilización; así como de la entrevista rendida al señor Roso Sánchez Barrera, el 19 de marzo de la presente anualidad (día anterior a la fecha de la segunda sesión de la audiencia).

Se adujo por el delegado de la fiscalía, que la Brigada 18 del Ejército hizo entrega de un informe (Carpeta 2: fls. 16 y 17) donde se denuncia el homicidio de Patricio Sánchez Barrera teniendo como presuntos responsables a alias “Rubén” (quien responde al nombre de Orlando Villa Zapata, comandante del Bloque Vencedores de Arauca) y otros del mismo Bloque; y que en esa investigación se adelantaron algunas averiguaciones para lograr la individualización y/o identificación de los autores y los hechos, así como la identificación de un vehículo marca Renault 9 pero no se logró. Así mismo dentro de la entrevista rendida por el hermano de la víctima cuando se le preguntó sobre si tiene conocimiento de personas o alias que participaron en la realización del hecho contestó: “[...] Toto, Cantante, Linterna, Boris” (*ejusdem*, fl. 4).

En la citada entrevista realizada a Roso Sánchez Barrera, menciona haber recibido una serie de ayudas por parte de la Cruz Roja en el municipio de Cubará, y que tanto él como sus hermanos recibieron “como dos millones de pesos, somos cinco hermanos” (*ejusdem*, fl. 4) y ayuda de emergencia por gastos funerarios. En dicha entrevista el señor Roso también narra:

“[...] fuimos a la casa de Bellarmín, por el camino una señora que venía del centro llamó a mi esposa y le dijo: ¿ya le entregaron a su marido? Le dijo: mi marido va conmigo, ¿por qué? Al señor que llevaban en el carro se lo llevó un señor que le dicen “Toto”, se lo llevaron en un

carro en compañía de Bellarmin, le dijo que no era el marido sino el cuñado. Los comentarios de la gente eran que “Toto” estaba en compañía de Cantante y otro que le decían Linterna, bajo las órdenes de un tal Boris II, alias “Toto” trabajaba en una taberna llamada La 19, se llama o llamaba HENRY ALBERTO RAMÍREZ MIRA [...]” (Audiencia del 20/03/2019, Rec.: 19:13-20:30)

En cuanto a la *militancia* del postulado el ente acusador adujo que se demostró su pertenencia al grupo conforme a la lista aportada por el Alto Comisionado para la Paz y que además, se allega organigrama en el cual se encuentra incluido alias “Toto” como un urbano del municipio de Tame, Arauca.

El Representante del ente acusador refirió expresamente acerca del compromiso en este caso y afirmó que está pendiente de señalar *nuevas fechas de versión para interrogar y judicializar* el homicidio de Patricio Sánchez Barrera, teniendo en cuenta que sin duda hubo otros partícipes postulados hoy a Justicia y Paz, incluso Orlando Villa Zapata, quien deberá ser versionado sobre el punto; lo cual expuso en los siguientes términos:

“[...] El compromiso de la Fiscalía ya se documentó pero igualmente estamos a espera del informe que está pendiente para señalar nueva fecha de versión e interrogar y judicializar como corresponde este caso del homicidio del señor Patricio Sánchez Barrera, teniendo en cuenta que para la Fiscalía es claro que es un hecho que corresponde al actuar delictivo del Bloque Vencedores de Arauca y en el que si bien pudo haber participado el señor Henry Alberto Ramírez Mira, sin duda que hubo otros partícipes postulados hoy al proceso de Justicia y Paz, incluso por el momento tenemos igualmente como postulado al máximo comandante del grupo al señor Orlando Villa Zapata quien deberá ser versionado sobre el punto [...] corresponderá a la Fiscalía efectuar la imputación y adelantar el proceso que corresponde a la ley 975 de

2005 y demás normas complementarias.” (Ibíd.
20/03/2019, Rec.: 22:55 - 24:18)

En consecuencia, sin perjuicio de la preclusión como decisión principal que se adoptará, se dispondrá que la Fiscalía una vez concrete su compromiso acerca de la judicialización del hecho mencionado, informe de ello al despacho ponente con destino al asunto de la radicación de la referencia, al igual que la comunicación a las respectivas víctimas indirectas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado **HENRY ALBERTO RAMÍREZ MIRA**, quien se identificara con la CC 15.403.838 expedida en Antioquia (Antioquia).

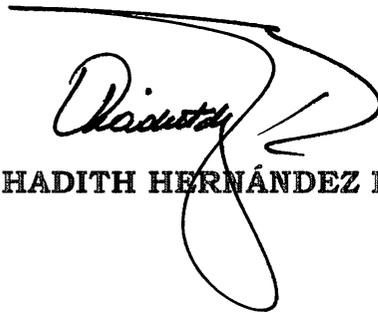
SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para los efectos mencionados *in fine* en la parte considerativa de la presente resolución; así mismo, al Ministerio de Justicia y del Derecho para los fines de su competencia.

TERCERO: Contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de ley; artículo 26 de la Ley 795 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Siguen firmas ...)

(... viene para firmas)



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN